



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 030 -2012-SERNANP

Lima, 07 FEB. 2012

VISTO:

El Informe N° 045-2012-SERNANP-OAJ, de fecha 06 de febrero de 2011, de la Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2467-2009/MEM-AAE del 28 de agosto de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos - DGAAE del Ministerio de Energía y Minas solicita al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, la compatibilidad del proyecto de la Red Troncal del Gasoducto y la red secundaria de las zonas urbanas residenciales, comerciales e industriales en el departamento de Ica;

Que, mediante Oficio N° 622-2009-SERNANP-DGANP del 30 de setiembre de 2009, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP otorga la compatibilidad del precitado proyecto, el mismo que se superpone con la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas y con la Zona Reservada San Fernando;

Que, mediante Oficio N° 3050-2009/MEM-AAE del 21 de octubre de 2009, la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas remite los Términos de Referencia del referido proyecto, para la evaluación correspondiente;

Que, a través del Oficio N° 754-2009-SERNANP-DGANP del 06 del noviembre de 2009, la DGANP remite el Informe N° 429-2009-SERNANP-DGANP que incluye algunos aportes y sugerencias a los Términos de Referencia del EIA del referido proyecto;

Que, mediante Carta s/n recibida el 30 de diciembre de 2009, CONTUGAS S.A.C. remite al SERNANP el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en mención, para la evaluación correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1264-2010-SERNANP-DGANP del 25 de noviembre de 2010, la DGANP remite el Informe N° 639-2010-SERNANP-DGANP, a través del



cual luego del levantamiento de observaciones correspondientes, otorga opinión técnica favorable sobre el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 435-2010-MEM/AEE del 15 de diciembre de 2010, la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de la Red Troncal del Gasoducto y la Red Secundaria de las Zonas Urbanas Residenciales, Comerciales e Industriales en el departamento de Ica;

Que, asimismo, durante el año 2011, la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles del Ministerio de Energía y Minas, solicitó al SERNANP, indicar si las coordenadas de las áreas sobre las que recaen seis solicitudes de servidumbre se encuentran consideradas en las que fueron materia de otorgamiento de la compatibilidad, en caso contrario, dicha Dirección solicitó emitir la compatibilidad correspondiente;



Que, en relación a ello, específicamente mediante Oficio N° 346-2011-EM/DGH-PTC recibido el 22 de agosto de 2011, la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles del Ministerio de Energía y Minas, solicita al SERNANP, indique si las coordenadas del área sobre la que recae la solicitud de servidumbre se encuentran consideradas en las que fueron materia de otorgamiento de la compatibilidad otorgada través del Oficio N° 622-2009-SERNANP-DGANP, de lo contrario solicita se emita la compatibilidad correspondiente;



Que, en atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 1099-2011-SERNANP-DGANP del 29 de setiembre de 2011, la DGANP concluye que la solicitud para servidumbre en el predio Lote BA, que se superpone parcialmente a la Reserva Nacional San Fernando, no es compatible, dado que contraviene con los objetivos de creación del Área Natural Protegida;



Que, mediante Oficio N° 0530-2011-MEM/DGH-PTC recibido el 26 de diciembre de 2011, la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles del Ministerio de Energía y Minas, traslada al SERNANP el levantamiento de observaciones indicadas en el Oficio N° 1099-2011-SERNANP-DGANP, presentada por la empresa CONTUGAS S.A.C., para la evaluación correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 017-2012-EM/DGH-PTC recibido el 26 de enero de 2012, la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles del Ministerio de Energía y Minas, reitera lo solicitado con el documento mencionado en el considerando precedente;

Que, en el informe del visto se indica que el Oficio N° 1099-2011-SERNANP-DGANP no se encuentra debidamente motivado, puesto que no contempla los criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, para la emisión de compatibilidad;



Que, al respecto según lo previsto en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo constituye vicio que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, sobre el particular, son cinco los requisitos de validez de los actos administrativos: i) ser emitido por órgano competente, ii) tener un objeto o contenido posible, iii) tener finalidad pública, iv) encontrarse motivado y v) haber sido dictado conforme al procedimiento regular, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agraven el interés público;

Que, asimismo, el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, a través del documento del visto se recomienda la emisión de una Resolución Presidencial a través de la cual se declare de oficio la nulidad del acto administrativo materializado a través del Oficio N° 1099-2011-SERNANP-DGANP;

Que, según lo dispuesto por el Principio de Impulso de Oficio, establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, resulta pertinente declarar de oficio la nulidad del acto administrativo materializado a través del Oficio N° 1099-2011-SERNANP-DGANP;

Que, de conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de la emisión del acto administrativo que es declarado nulo;

Que, por otro lado, el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del



Procedimiento Administrativo General, establece que la resolución que declara la nulidad de un acto administrativo, deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo materializado a través del Oficio N° 1099-2011-SERNANP-DGANP, de fecha 29 de setiembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión del Oficio N° 1099-2011-SERNANP-DGANP, debiendo la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, pronunciarse sobre la solicitud de compatibilidad efectuada por la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3°.- Disponer que se adopten las acciones necesarias para que se determinen las responsabilidades a que hubiera lugar, en virtud a la expedición del acto administrativo cuya nulidad es declarada a través de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Notificar a CONTUGAS S.A.C., a la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, sobre los alcances de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Pedro Gamboa Moquillaza

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado